



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01372-00

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procese la Corte a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de exequátur promovida por Evangelina Ballesteros Rueda, a través de apoderado, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N°. 002 de Ponferrada (España) el 23 de marzo de 2017, que decretó el divorcio por mutuo acuerdo entre la solicitante y el señor José Luis López Acebo, a cuyo propósito se considera:

1. Por auto de 25 de agosto pasado, se inadmitió el enunciado libelo para que la reclamante corrigiera los defectos formales allí indicados, so pena de rechazo.

2. Vencido el término de cinco (5) días concedido en el proveído aludido, la accionante no atendió con suficiencia los requerimientos contenidos en el mismo, particularmente lo concerniente a la constancia de ejecutoria de la providencia cuyo reconocimiento se persigue y la prueba de reciprocidad

diplomática, legislativa o de hecho entre el Estado foráneo y el colombiano.

Bajo esos lineamientos, en el presente asunto se constata que el fallo se dictó en España, por tanto y de conformidad con el Convenio 134 del 30 de mayo de 1908¹ se exige para la homologación de las decisiones de uno y otro país que *«[...] sean definitivas y que estén ejecutoriadas como en derecho se necesitaría para ejecutarlas en el País en que se hayan dictado [...]»*.

Seguidamente, el artículo 2° *ibídem* señala que la comprobación de la firmeza de la determinación *«(...) se comprobará por un certificado expedido por el Ministro de Gobierno o de Gracia y Justicia, siendo la firma de éstos legalizada por el correspondiente Ministro de Estado o de Relaciones Exteriores y la de éste a su vez por el Agente Diplomático respectivo, acreditado en el lugar de la legalización»*.

En ese orden, no resulta idóneo lo certificado por el Juzgado de Primera Instancia N°. 002 de Ponferrada (España), sobre *«la firmeza»* de la sentencia que se pretende homologar.

Ello es así por cuanto la autoridad que debe legitimar la constancia de ejecutoria es el Ministerio de Gobierno o de Gracia y Justicia, actualmente la Subdirección General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos

¹ Tratado bilateral Sobre Ejecución de Sentencias Civiles, entre el reino de España y la República de Colombia.

Humanos del Ministerio de Justicia de España, documento que no se evidencia al interior del material probatorio allegado.

Al respecto, la Sala ha dicho en casos similares² que

Se rechaza...la anterior solicitud de exequátur respecto de la providencia del 4 de marzo de 2010, del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Torremolinos, España, mediante el cual decretó el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio..., por las siguientes razones: No aparece prueba de la ejecutoria de dicho pronunciamiento de conformidad con la ley del país de origen, que solo se acredita con el documento a que refiere el artículo 2° de la Ley 7ª de 1908, mediante la cual se aprobó el Convenio suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España el 30 de mayo de 1908, es decir, con el «certificado expedido por el Ministerio de Gobierno o de Gracia y Justicia, siendo la firma de estos legalizada por el correspondiente Ministerio de Estado o de Relaciones Exteriores y la de éste, a su vez por el agente diplomático respectivo, acreditado en el lugar de legalización»³.

Aunado a lo anterior, se tiene que, de la documentación arribada al presente juicio, se extrañan los instrumentos persuasivos que permitan verificar la reciprocidad diplomática (acuerdos internacionales suscritos por Colombia) o en su defecto la legislativa (reconocimiento que se le brinde a las decisiones extranjeras en España), en asuntos civiles y de familia. Esto, en atención a lo establecido en el precepto 605 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 173 del código General del Proceso, no es posible

² CSJ, AC3779 de 14 junio de 2017. – CSJ, AC1899 de 15 de mayo de 2018. – CSJ, AC1286 de 9 de abril de 2019. – CSJ AC5145 de 3 de diciembre de 2019.

³ CSJ, AC 2940 de 16 de mayo de 2016.

decretar pruebas que pudieron haberse obtenido directamente por el interesado mediante derecho de petición, y sólo en caso que la solicitud no hubiere sido respondida, el funcionario estará habilitado para decretarlas, exigencia que no está acreditada en el presente asunto.

Además, se resalta que en caso de existir normatividad escrita deberá aducirse con observancia de los artículos 177 y 251 *ibidem*.

3. En consecuencia, la Corte, de conformidad con los cánones 90 y 607 del Código General del Proceso, **rechaza** la demanda de exequátur y ordena devolver los anexos a la peticionaria sin necesidad de desglose, cumplido lo cual, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 22E122810A48EC09B788E42D51A768E05F86CF7F218725ECCAF1C7B33264A8A7

Documento generado en 2021-10-05